

Santiago, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

ROL N°: 013-2019

1. Con fecha 20 de junio de 2019, don Percival Cowley Vargas, formula denuncia en contra del camarada Atilio Garate González, por eventuales malos tratos, afirmaciones injuriosas, y calumniosas, que afectan el prestigio moral del Partido, a la vez que importan inobservancia de los deberes de los militantes.
2. A fojas 21, consta la declaración de admisibilidad de la denuncia formulada y trasiado.
3. A fojas 24, se recibe la causa a prueba, y se tuvo por evacuados en rebeldía los descargos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, a fojas 1, se denuncia al camarada encausado, por "...aseveraciones desdorasas proferidas en el marco del grupo de Facebook denominado "Partido Demócrata Cristiano, Camaradas". Fundándose la denuncia en copia de pantallazos de conversaciones que dan cuenta de las expresiones proferidas por el denunciado.

SEGUNDO. Que, el presente proceso se llevó en rebeldía de don Atilio Gárate González.

TERCERO. Que, no habiéndose formulado descargos por el denunciado y no habiéndose rendido prueba por las partes, ni habiéndose ofrecido prueba testimonial en tiempo y forma ha de entenderse precluido el derecho para valerse de la misma.

CUARTO. Que, es preciso destacar la relevancia de una conducta acorde a los principios y doctrina sustentadas por el Partido, afectando el prestigio partidario las acciones y/u omisiones que redunden en la denostación de los ciudadanos, en tanto constituye un hecho que se aparta del comportamiento cívico exigible a la militancia, por contrarias, del todo, al modo en que ha de conducirse un demócrata cristiano.

QUINTO. Que, nuestros estatutos explicitan como deber del militante, en su artículo 7, en sus letras a), que impone "Actuar en conformidad con los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos veintitrés y treinta y ocho la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos", su letra b), primera parte, que estatuye el deber de "Formarse en los principios doctrinarios del Partido y observarlos cabalmente"; y j) et. "Mantener una conducta ética en su vida pública caracterizada por la probidad, transparencia y la ecuanimidad de sus acciones, como también en su vida privada cuando ésta afecte a su condición partidaria".

SEXTO. Que, respecto del enjuiciado la conducta descrita se encuentran tipificadas en el artículo 77, inciso 1°, al tratarse de "...actos u omisiones voluntarias imputables a Militantes determinados que ofendan, atenten o amenacen los postulados básicos del Partido proclamados por estos Estatutos, los intereses políticos permanentes, el prestigio moral de la colectividad, ...".

SÉPTIMO. Que, fue recibida la causa a prueba y las partes no hicieron valer su derecho a este respecto.

OCTAVO. Que, es opinión de este Tribunal que la convivencia cívica y el respeto a las personas es un imperativo que debe ilustrar toda la vida del militante demócrata cristiano, aún al fragor de la discusión en redes sociales.

NOVENO. Que, cualquiera sea la investidura del interlocutor de que se trate, este merece respeto a su dignidad y condición, debiendo siempre resolverse las controversias en un marco de consideración y fraternidad.

DÉCIMO. Que, el denunciado no ha controvertido, ni menos desacreditado la denuncia.

UNDECIMO. Que, las conductas descritas se encuentran tipificadas en el artículo 77, inciso 1°, primera parte de los Estatutos Partidarios, constituyendo las infracciones a los deberes militantes establecidos en el artículo 7° del mismo cuerpo de leyes.

SE RESUELVE:

- I. **HA LUGAR LA DENUNCIA FORMULADA** en contra del camarada Atilio Gárate González.
- II. **SANCIÓNASE** al camarada Atilio Gárate González, con suspensión por un (1) año, de conformidad al artículo 78 letra d) de los Estatutos Partidarios, término que se contará desde la notificación del presente fallo.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

No concurre a la presente sentencia el camarada Hugo Cluente Lillo por encontrarse inhabilitado para su conocimiento y fallo.

Pronunciada por el Tribunal Supremo, integrado por su Presidente, señor Andrés Parra Vergara, y por sus miembros, Jorge Donoso Pacheco, Cristian Valenzuela Lorca, Jorge Aizamora Contreras, José Miguel Donoso Trigo, Carlos Cárdenas Maturana, Luis Mario Riquelme Navarro, Alejandro Menanteau Olmi, y Nicolás Mena Letelier.

El Pleno autorizó la suscripción de la presente resolución al camarada Presidente del Tribunal Supremo Don Andrés Parra Vergara, y al Secretario del Tribunal Supremo don Gonzalo Salvo Carrasco.

Andrés Parra Vergara
Presidente Tribunal Supremo
PDC



Gonzalo Salvo Carrasco
Secretario Ministro de Fe
Tribunal Supremo PDC